

GAZETA

MARCIAL Y POLÍTICA DE SANTIAGO

DEL MARTES 2 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Año 6.º de nuestra gloriosa Revolución, y 2.º de nuestra sabia Constitución.

Decreto de S. M. las Cortes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de 1813, para el establecimiento de una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Entre los graves cuidados que incesantemente han agitado el ánimo de las Cortes generales y extraordinarias desde su instalacion, ha sido acaso el principal el estado lastimoso de la administracion de la Hacienda pública. Ocupadas casi todas las provincias de la Peninsula por las armas enemigas, el Gobierno intruso y los mariscales y comandantes franceses cuidaron solamente de sacar de los pueblos, por medios directos y violentos, todo quanto se imaginaban que estos podian contribuir, sin consideracion ninguna á su futura existencia, y menos á su prosperidad. Los apremios fueron siempre proporcionados á la iniquidad de tales contribuciones, y se executaron, no en los bienes de los contribuyentes, sino en sus personas, y en las de aquellos que consideraban pudientes, aunque no fuesen deudores, estableciendo una especie de mancomunidad entre todo el vecindario. Como las antiguas contribuciones, á pesar de los vicios radicales de su sistema, todavía contenian cierto orden y equidad en los medios de recaudacion, fueron descuidadas por los enemigos, é insensiblemente se reduxo su producto á sumas muy pequeñas, comparadas con el antiguo; de manera que al tiempo de irse desocupando las provincias, sin embargo de las providencias acordadas por el Gobierno para restablecer las rentas públicas á su antiguo valor y orden, todavía se hallan en un estado tal, que no se puede librar sobre ellas sino una parte muy corta de lo que se necesita para mantener los exércitos, la marina nacional, y los otros gastos indispensables del servicio público. La necesidad y justicia de que todos los españoles contribuyan á este objeto segun sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, como está decretado en la Constitución política de la Monarquía, hace incompatible el régimen antiguo con el sistema constitucional; y

la urgencia de decretar contribuciones ciertas y seguras para gastos de la misma clase, obliga á no contar solamente sobre productos puramente eventuales quales han sido siempre los de las rentas provinciales y estancadas, las quales presentan en el dia, por el estado de la opinion y por las nuevas leyes del sistema criminal, obstáculos insuperables á su restablecimiento. Convencidas las Cortes generales y extraordinarias de esta verdad, y deseando eficazmente arreglar un plan ó sistema de contribuciones públicas, que concilie y reuna la economía de su administracion con la libertad de los ciudadanos, y el fomento de la agricultura, industria y comercio interno y externo, han decretado, despues de un maduro exámen, lo siguiente:

Art 1.º Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas baxo la demostracion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, como son alcabalas, cientos, millones, martiniega, fiel medidor, renta de aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, renta del xabon, la de la sosa y barrilla, cargado y regalía, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion, y qualesquiera otras de su clase que se cobran en varias provincias de la península é islas adyacentes con distintos nombres, ora en encabezamiento, quedan extinguidas.

2.º Las tercias reales ó dos novenos ordinarios que sobre la masa general de diezmos pertenecen al Estado, y se han administrado hasta ahora en union con las rentas provinciales; el diezmo del aljarafe y ribera de Sevilla, el de la teja, cal y ladrillo que se fabrica en las cinco leguas de su contorno, y se ha cobrado con destino á las obras del alcázar y atarazanas de la misma ciudad, no se comprehenden en esta supresion.

3.º Tambien quedarán extinguidas en la península é islas adyacentes las rentas estancadas mayores y menores, y podrán circular libremente los efectos sujetos á ellas. No se comprehende en esta disposicion el papel sellado.

4.º Quedan por consecuencia suprimidas las aduanas interiores, las administraciones, oficinas y resguardos destinados á la recaudacion de estas rentas.

5.º Los empleados de unas y otros continuarán, sin embargo, gozando los sueldos que en la actualidad les están asignados, hasta tanto que el Gobierno los vaya colocando en la administracion y resguardo de las rentas generales, en la de bienes nacionales, y en los demas empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

6.º Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas, ú otra qualquiera contribucion respectiva á las rentas que quedan suprimidas, ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro o percepcion, y presentarán los títulos originales, en cuya virtud les corresponden estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, siempre que procedan de título oneroso, ó de recompensas por remuneracion de grandes y reconocidos servicios.

7.º Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debe quedar enteramente libre, tuvieren señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que examinados por ellas, y hallántolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno, y este á las Cortes en la forma prevenida por punto general, para que recaiga la aprobacion soberana, y con ella puedan llevarse á execucion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitucion.

8.º Las Cortes, previo dictámen del Gobierno, determinarán los derechos de entrada ó salida de la Península á los citados géneros y efectos estancados, los cuales quedarán en la clase de agregados á rentas generales.

9.º Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de guerra, establecida por decretos de la Junta Central y de las Cortes, de 12 de enero de 1810 y 1.º de abril de 1811, y qualesquiera otras que en su lugar se hayan impuesto.

10. En lugar de las rentas suprimidas se establece una contribucion directa en toda la península é islas adyacentes, arreglada á lo dispuesto en los artículos 8.º y 339 de la Constitucion política de la Monarquía.

11. Para que esta contribucion corresponda, en quanto fuese posible, á las facultades de los contribuyentes, sin excepcion, conforme á lo prevenido en los citados artículos, se distribuirá sobre la riqueza total de la Península é islas adyacentes, y conforme á la que posea cada provincia, cada pueblo y cada individuo, será tambien la quota de su contribucion directa.

12. La riqueza nacional se considerará compuesta de los tres ramos ó elementos, de territorial, industrial y comercial, y con esta distincion se asignará á cada provincia, á cada pueblo y á cada contribuyente su respectivo cupo.

13. Los productos de fincas pertenecientes á los Propios de los pueblos, y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la corona, y cargan sobre las propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, se declaran sujetos á esta contribucion, como si fuesen de personas particulares.

14. Los oficios públicos enagenados de la corona, como son los de escribanos, procuradores, receptores, corredores de cambio y lonja, y otros semejantes, quedan sujetos á esta contribucion, y sobre su renta se regulará á los dueños la cantidad que les cupiere, entre tanto que subsistan.

15. Si los dueños mismos sirvieren dichos oficios, se les considerarán ademas en la clase de industrial las utilidades que saquen de ellos sobre la renta que en arrendamiento les deberían producir.

16. A los que sirvieren los mismos oficios, no siendo dueños de ellos, se les regularán en la clase industrial las utilidades que les produzcan,

deducidos los arrendamientos que paguen y deban pagar á sus dueños, y conforme á estas utilidades se les repartirán las cuotas con que deban contribuir.

17. En la misma clase industrial se considerarán para el pago de esta contribucion los abogados, relatores, médicos, cirujanos, y todos los profesores de qualquiera ciencia ó facultad, mientras estén en ejercicio de ellas, y les produzca utilidad ó ganancia.

18. Los empleados públicos que por razon de los descuentos ó rebaxas que ya sufren, con arreglo al decreto de la Junta Central de 6 de diciembre de 1809, y á los de las Cortes de 2 del propio mes de 1810, 9 de octubre de 1812, y 22 de marzo de este año, pagan una cantidad igual ó mayor á la que les correspondiera satisfacer por esta contribucion directa, estarán libres de ella, por considerarse dicha rebaxa como equivalente de la misma contribucion directa. Los que por la misma rebaxa ordenada en los expresados decretos no satisfagan cantidad igual á la que deba corresponderles por la contribucion directa, sufrirán el descuento de la diferencia entre una y otra; y los que por los mismos decretos no están sujetos á rebaxa, pagarán por el mismo método de descuento el tanto por ciento de la contribucion directa; entendiéndose todo mientras subsistan en su fuerza y vigor los propios decretos; pero luego que entren al goce completo de sus sueldos, pagarán sobre ellos lo que les corresponda por la contribucion directa, por la qual no se computará como riqueza de la provincia en que sirvan sus destinos el importe de los sueldos que en ella se paguen.

19. Los propietarios y arrendatarios de las fincas rústicas ó urbanas pagarán las cuotas que por esta razon se les repartan en los pueblos donde las fincas se hallaren situadas, y los que perciban rentas provenientes de oficios enagenados, ó de otro origen diferente, lo ejecutarán donde los oficios estuvieren ó se devengaren las rentas.

20. Los que exerzan alguna industria, arte, oficio, profesion ó facultad; y los comerciantes, traficantes y tenderos de por menor pagarán en los pueblos donde exercieren sus respectivas profesiones ó industria.

21. Para practicar la primera distribucion de esta contribucion directa entre las provincias, conforme á lo prevenido en los artículos 8.º y 344 de la Constitucion, las Cortes han tomado por base la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas, conforme se halla figurada en el censo del año de 1799. formado de orden del rey, y publicado é impreso en el de 1803.

22. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en dicho censo respecto de la riqueza comercial, ha servido de base á las Cortes el estado comparativo de la de las provincias, presentando al soberano Congreso por su comision extraordinaria de Hacienda, y aprobado para este solo efecto en sesion pública de 22 de agosto próximo pasado.

23. Si por las imperfecciones de dicho censo, y por las que pueda contener el estado comparativo de la riqueza comercial, de que hablan los dos artículos anteriores, ó por las alteraciones que el tiempo y las circunstancias de la presente guerra hayan causado en la riqueza res-

pectiva de las provincias, resultare gravada alguna de ellas en esta primera distribucion con desproporcion á las demas, será indemnizada de qualquiera perjuicio que sufiere, descontándolo ó recibéndolo como pago efectivo á cuenta de la distribucion ó cupo del año inmediato venidero.

24. A este fin, y para que el señalamiento de los cupos que las Cortes tienen que asignar en lo venidero á cada provincia por esta contribucion, se pueda practicar con la mayor igualdad posible, el Gobierno, sin pérdida de momento, circulará sus órdenes á las Diputaciones provinciales y á los Intendentes, para que reuniendo todas las noticias conducentes á fixar con distincion y separacion el estado verdadero de las riquezas de sus provincias en los expresados tres ramos, lo remitan al mismo Gobierno, el qual hará un exámen prolixo de él, y comprobándolo con las noticias y estados que tuviese ó pueda adquirir, lo remitirá á las Cortes con su dictámen.

25. A las Diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren á la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitucion.

26. Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo de cada contribuyente, y á ellos toca tambien la recaudacion y remision á la Tesorería respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion.

27. Las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos se valdrán de quantos medios les sugiera su zelo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribucion, teniendo presentes los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales en las provincias, de lo que se llamaba *Corona de Castilla*, y en las quotas que por *equivalentes* han pagado hasta ahora, y conformándose en todo á la letra y espíritu de los artículos citados de la Constitucion.

28. Decretados por las Cortes los gastos del servicio público en cada año, con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la Constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dexarán las Cortes pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente quanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo, no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

29. Arreglado el cupo de los pueblos por las Diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las Diputaciones no podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las Diputaciones, despues de esta audiencia, el cupo de los pueblos, no habrá lugar por aquel año á ulterior reclamacion.

30. Los Ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente, y publicarán esta distribucion, fixándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pue-

da reclamar el agravio que considere habérsele hecho; pero si despues de esta audiencia el Ayuntamiento no considerare fundada la reclamacion, concederá al que la hiciere el término competente, segun la distancia de la capital, para que pueda recurrir á la Diputacion á reproducir su instancia, y obtener la enmienda del agravio. Pasado este término sin haber obtenido dicha enmienda, y presentándola al Ayuntamiento, este llevará á efecto el repartimiento, y por aquel año no se oirá mas reclamacion.

31. En las provincias de Ultramar continuarán las contribuciones actuales por ahora, y hasta tanto que la comision extraordinaria de Hacienda, á la que se ha agregado una de Diputados por aquellas provincias, propongan á las Cortes las medidas oportunas para que desde luego sea extensiva á las provincias de Ultramar el sistema de contribuciones adoptadas con respecto á la Península.

32. Una instruccion separada para las Diputaciones provinciales, dirigida únicamente á uniformar y facilitar la execucion del plan, acompaña á este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular: José Miguel Gordoa y Barrios, presidente: Juan Manuel Subrié, Diputado secretario: Miguel Riesco y Puente, Diputado secretario: Dado en Cadiz á 13 de setiembre de 1813. A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—L. de Borbon, Cardenal de Scala Arzobispo de Toledo, presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel de Ciscar.—En Cadiz á 16 de setiembre de 1813.—A D. Manuel Lopez de Araujo.

Instruccion para las Diputaciones provinciales, que acompaña al decreto antecedente.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribucion debe recaer sobre los productos conocidos ó estimados de los tres ramos de riqueza, designados como base en el citado decreto, y que para fijar á cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino es que se necesita compararla con la demas de la provincia, á fin de que resulte la igualdad que se busca.

2.º Al intento las Diputaciones, por lo perteneciente á la riqueza territorial, podrán tener presente, á falta de datos mas exáctos, los productos de los diezmos de cada pueblo en un quinquenio contado desde desde 1803. hasta 1808, qualquiera que hayan sido sus perceptores, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura que por privilegio ó por costumbre se hallan exentos de diezmar.

3.º En quanto á la riqueza industrial, procurarán las diputaciones adquirir noticia de qualesquiera contribuciones anteriores que se hayan cargado ó pagado sobre este ramo, y se informará tambien del estado presente de las fábricas, artefactos grangerías, y demas que produzcan una

ganancia conocida ó estimada, para que ninguno sea grabado sobre lo que no posea.

4.º Por lo perteneciente al comercio, indagarán con mucha diligencia el que hace cada pueblo, sea por mayor, sea por menor, dentro de la misma provincia ó fuera de ella, à fin de cargar sobre sus productos estimados la quota que à cada uno corresponda.

5.º Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de dichos tres ramos, y sobre todos reunidos se cargará el tanto por ciento que se necesite hasta llenar el cupo asignado por las Córtes à cada provincia.

6.º Hecho esta operacion, cuidarán las Diputaciones de remitir à los Ayuntamientos de los pueblos nota autorizada de lo que à cada uno corresponda pagar, segun los productos que se le hayan regulado, para que los Ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporcion à su riqueza. Tambien remitirán à los Ayuntamientos estados impresos del repartimiento general que se haya hecho en la provincia.

7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos cuydarán de expresar en sus respectivas distribuciones, y con la separacion conveniente, lo que carguen à cada pueblo y à cada vecino por razon de productos territoriales, industriales y mercantiles, à fin de que unos y otros puedan reconocer y reclamar facilmente qualesquiera perjuicio que se les infiera.

8.º Hecha el repartimiento en los pueblos con arreglo al decreto y por el método indicado en esta Instruccion, distribuirán los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos la suma que corresponda pagar à cada contribuyente, en tres partes iguales; y antes de cumplirse cada quatro meses, distribuirán con la anticipacion posible à todes y à cada uno de ellos papeleta de su respectivo cupo en cada tercio, concebida en la forma que expresa el modelo siguiente:

» Provincia de..... Partido de..... Ciudad, villa ó lugar de.....

» Contribucion directa impuesta por Decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de setiembre de 1813.

» Toca satisfacer por el primer tercio de esta contribucion á D. N.... en el presente año.....

» Por el tanto por ciento de la renta que cobra ó se considera á tales propiedades..... 2

» Por id. sobre los productos de su labor ó industria de tal clase..... 2

» Por id. sobre el producto del comercio que egerce de tal clase..... 2

» Asciede la cantidad con que debe contribuir por este primer tercio del presente año á..... 2 la qual entregará á D. N.....encargado por este ayuntamiento de su recaudacion, baxo el correspondiente recibo, que se pondrá á continuacion. = Aquí la fecha. = Firma primer Alcalde. = Firma de otro indviduo del Ayuntamiento.

» Aquí el recibo del recaudador.»

9.º Ningun ciudadano estará obligado à contribuir en otra forma que la prescrita en estas disposiciones; y los Ayuntamientos que impusieron contribuciones en otra diferente, responderán con sus bienes del duplo de las cantidades que exijan, aplicado à los mismos à quienes las hubieren exigido.

10. Si las Diputaciones provinciales reformaren la distribución que los

Ayuntamientos hubiesen hecho por inteligencia culpable, ó por malicia el perjuicio de algun contribuyente, impondrán á los que hubieren sido causa de ello la multa que regulen proporcionada al exceso, aplicandola en beneficio del agraviado. Pero en el caso de que examinado el negocio resulte á juicio de la misma Diputacion que la queja ha sido infundada y maliciosa, sufrirá la persona que la dió una multa, aplicable á los fondos de contribucion de la provincia para el año siguiente, igual á la que se hubiera impuesto en su favor, si hubiese acreditado la injusticia de que reclamó.

11. Las mismas Diputaciones harán la distribucion del cupo á todos y á cada uno de los pueblos, aun quando alguno de ellos esté ocupado por los enemigos, en los mismos términos que si todos se hallasen libres; pero se recibirá en pago la cantidad distribuida á los pueblos ocupados, como si efectivamente la hubiesen satisfecho, sin recargar de manera alguna á los que se hallasen libres, con el todo ni con parte alguna de lo repartido á los ocupados.

12. Si despues del año de 1799 se hubiesen dividido algunas provincias ó partidos de otras á quienes estaban unidas antes de aquella fecha, las Diputaciones provinciales respectivas, con presencia del plan de distribucion que ahora hacen las Cortes, se pondrán de acuerdo, por medio de sus respectivos Diputados ó comisionados, para distribuir la quota total entre los pueblos segregados, y los que queden unidos á la provincia antigua, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil; entendiendose sin perjuicio del repartimiento y exacción del primer tercio de la quota que se les asigne entre los partidos y pueblos de que en la actualidad se componga cada una de dichas provincias, practicandose la operacion que indica el artículo, y la enmienda y compensacion de las diferencias que resulten de unas á otras, por la referida mutacion de partidos, para el segundo tercio, en cuyo intervalo puede verificarse la citada operacion.

13. Cuidarán los Ayuntamientos, baxo su responsabilidad, de verificar las cobranzas con la mayor puntualidad, y de remitir sin demora sus productos á la tesorería respectiva, apremiando á los morosos por todo rigor de derecho; en la inteligencia de que para el pago de esta contribucion no se considerará; en el caso de ser necesaria la venta de bienes, la calidad de vinculados en la parte precisa á cubrir el pago.

14. Los Ayuntamientos señalarán el tanto que deberá abonarse por recaudacion de contribucion directa, previa la aprobacion de la Diputacion provincial, no pudiendo exceder en qualquiera caso del uno y medio por ciento, que se repartirá ademas de la quota que corresponda á los respectivos pueblos.

15. Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias, y que por el citado Decreto deben quedar derogadas, continuarán hasta tanto que se cobre el tercio primero de la directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza al Gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion. Cadiz 13 de setiembre de 1813. *José Miguel Gordoá y Barrios*, presidente: *Juan Manuel Subrié*, Diputado secretario: *Miguel Riesco y Puente*, secretario; *Es copia*.